



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE VES

ANUNCIO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE VILLA DE VES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora del Reglamento del Servicio del Suministro de Agua Potable de Villa de Ves, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Reglamento del Servicio del Suministro de Agua Potable del Ayuntamiento de Villa de Ves.

El artículo 25.2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, prevé que los municipios ejercerán competencias en los términos de la Legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, entre otras, en materia de suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Los municipios, por sí solos o asociados, deberán prestar, en todo caso, el servicio domiciliario de agua y alcantarillado. El artículo 18.1.g) del mismo texto legal, prevé como derecho y deber de los vecinos, el exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del servicio público, al constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

De conformidad con lo anterior, el Ayuntamiento de Villa de Ves, en virtud de la potestad reglamentaria que ostentan los municipios, dispuesta en el artículo 4 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se ve compelido a aprobar una norma reglamentaria de ámbito municipal que regule las condiciones de prestación del servicio domiciliario de agua, en la que se garanticen los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

El presente Reglamento pretende superar el modo en el que se ha venido reglamentando el servicio de suministro de agua potable en los municipios, entendiéndolo como una mera transacción comercial entre los usuarios del servicio y los suministradores/prestadores, para regularlo desde la óptica del acceso al agua potable como derecho humano. El 28 de julio de 2010, se aprueba la resolución n.º 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas en la que se reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. A través de esta resolución, Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Ya en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n.º 15 sobre el derecho al agua, en cuyo artículo I.1 se establece que el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna. E igualmente, se define este derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En la observación general n.º 15 de la Organización de las Naciones Unidas se hablaba de la constatación reiterada de una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en vías de desarrollo como en los países desarrollados. Por ello, la observación fija los principios básicos que han de respetar los estados partes para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna¹.

¹ Observación número 15 ONU: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Introducción. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los estados

partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.

En este sentido, se indica que el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar el nivel de vida adecuado, en particular, porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ya había reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (observación general n.º 6, de 1995).

Igualmente, el derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Conviene resaltar el apartado C) del punto segundo del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño que exige a los estados partes que luchen contra las enfermedades y malnutrición mediante “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”. En el mismo sentido, la observación establece que no se puede impedir a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua en los hogares (artículo II.16.b).

El artículo II.12 de la observación n.º 15 establece cuáles son los factores que han de aplicarse en cualquier circunstancia y, entre ellos, los siguientes: «a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). [...]; b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas [XV]. [...]; c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua; Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto; No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos; Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua».

En virtud de lo anterior, el acceso universal al agua potable constituye un derecho humano esencial, por lo que en aplicación del citado derecho, y a través del presente desarrollo reglamentario. Y ello porque la denegación de suministro de agua potable basada en razones urbanísticas o de impago, entre otras, no puede atentar contra del derecho humano al agua reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Amparado en los antes citados principios normativos, el presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de suministro de agua potable en el municipio de Villa de Ves, determinar las relaciones entre el prestador del servicio y los abonados, y fijar los derechos y las obligaciones básicas de cada una de las partes, así como todos aquellos aspectos técnicos, medioambientales, sanitarios y contractuales propios del servicio público. Con esta finalidad, se estructura en seis títulos. En el primero, se establecen una serie de disposiciones generales y se fijan los derechos y las obligaciones de los usuarios del servicio de suministro y del prestador del servicio. En el segundo se incorpora un conjunto de instrucciones sobre la prestación del servicio de suministro y las conexiones a la red de distribución. En el tercero y en el cuarto se regulan, respectivamente, la contratación del servicio así como las circunstancias que determinan su suspensión; y su proporcionalidad. El título quinto regula el consumo, y el título sexto completa las previsiones de este Reglamento con la regulación de la inspección, el régimen sancionador y el sistema de consultas y reclamaciones de los receptores del servicio frente al prestador del servicio.



TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. OBJETO Y NATURALEZA DEL SERVICIO

Artículo 1.– Objeto y fines.

1. El objeto de este Reglamento es la regulación del servicio de suministro de agua potable en el término municipal de Villa de Ves.

2. El objeto mencionado se concretará en la consecución de los siguientes fines:

a) Regular las condiciones de prestación del servicio público de abastecimiento de agua del municipio de Villa de Ves.

b) Garantizar los legítimos intereses y la seguridad de los consumidores.

c) Regular los derechos y obligaciones del abonado y del Ayuntamiento de Villa de Ves.

d) Fijar todos los tipos de contratos posibles para la prestación del servicio, en función de su finalidad y duración.

e) Regular los requisitos necesarios para la prestación del servicio público de abastecimiento de aguas.

f) Regular las condiciones del suministro en cuanto a prelación, calidad de agua suministrada y restricciones en el abastecimiento, conforme al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

g) Determinar las consecuencias del incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza y las causas y condiciones de suspensión de suministro y extinción de los contratos.

h) Definir una póliza de abono tipo, a la que deberán sujetarse todos los contratos de adhesión que se celebren entre el Ayuntamiento de Villa de Ves y los usuarios.

Artículo 2.– Gestión y titularidad del servicio.

1. El servicio de suministro de agua potable es un servicio público de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que apruebe el Ayuntamiento de Villa de Ves

2. El Ayuntamiento de Villa de Ves puede prestar el servicio de suministro de agua potable mediante cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos previstos en la legislación vigente.

Artículo 3.– Funciones del Ayuntamiento y garantía de suministro.

1. En su condición de titular del servicio de suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento de Villa de Ves el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Prestar el servicio, directamente o indirectamente, con continuidad y regularidad, y sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, bien por su carácter excepcional (ver Disposición Adicional única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía) o bien estar plenamente justificadas, cómo las propias que derivan de la explotación del servicio (conservación, reparación, etc.), de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

b) Garantizar la potabilidad del agua suministrada de conformidad con lo que estipula el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua del consumo humano.

c) Velar para que los titulares de establecimientos abiertos al público pongan a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.

d) Organizar, coordinar y reglamentar el servicio.

e) Establecer y modificar la forma de gestión directa o indirecta del servicio.

f) Aprobar la adjudicación de los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio.

g) Aprobar las tasas, precios o tarifas del servicio.

h) Cualquiera otra función que le sea asignada por la legislación vigente, en su condición de ente titular del servicio.

2. En circunstancias excepcionales, como por ejemplo sequías, u otras situaciones que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, el prestador del servicio, con el acuerdo previo de la Administración competente, podrá restringir el suministro de agua a los abonados. En este caso el prestador del servicio queda obligado a informar, por los medios de comunicación de mayor difusión, de las restricciones, así como del resto de medidas que se deberán implantar. En cualquier caso, en este supuesto, se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional única sobre el “Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía”.

4. Las instalaciones de los abonados que deban atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, para los cuales sea fundamental la disponibilidad del agua en todo momento, deben disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima necesaria para dar continuidad al servicio.

Artículo 4.– Acceso al servicio.

En atención al carácter público del suministro de agua, cualquier persona física o jurídica que lo solicite, podrá acceder a su recepción siempre que cumpla las disposiciones, derechos y obligaciones que dispone este Reglamento y resto de normativa que sea de aplicación.

Artículo 5.– Régimen jurídico.

1. El servicio de suministro de agua potable se regula por la normativa vigente en materia de régimen local, aguas, sanidad, industria y comercio, defensa de los consumidores y usuarios, el Código Técnico de la Edificación, por el presente Reglamento y por el resto de ordenanzas y reglamentos municipales que no se opongan a este Reglamento.

2. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas, el Ayuntamiento de Villa de Ves podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio de abastecimiento, que serán complementarias de este Reglamento.

3. Este Reglamento tiene vigencia indefinida, siempre que no resulte alterado total o parcialmente por una norma posterior de rango igual o superior.

Artículo 6.– Definiciones.

A efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Servicio de suministro: El conjunto de zonas de protección, obras e instalaciones que permiten el transporte del agua desde el distribuidor en bruto hasta los depósitos municipales; su transformación en agua potable; la distribución de esta hasta el entronque de los consumidores y usuarios, con la dotación y la calidad que se establecen.

b) Prestador del servicio: Quien gestiona el servicio municipal de abastecimiento de agua potable, directa o indirectamente, en cualquiera de las modalidades previstas por la ley. A efectos de este Reglamento se considerará prestador del servicio municipal de suministro de agua potable al Ayuntamiento de Villa de Ves a través de su Servicio Municipal de Aguas.

c) Abonado: Persona física, jurídica, comunidad de usuarios o de bienes que ha suscrito un contrato de suministro domiciliario de agua con el prestador del servicio y recibe, en su domicilio o en otro lugar fijado de mutuo acuerdo, el suministro. A estos efectos, la calidad de abonado es independiente de la de propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título, de la finca, la instalación o el inmueble de que se trate.

d) Estación de tratamiento de agua potable (ETAP): Conjunto de procesos de tratamiento de potabilización situados antes de la red de distribución y/o depósito, que contenga más unidades que la desinfección.

e) Conducción: Cualquier canalización que lleva el agua desde la captación hasta la ETAP o, en su defecto, al depósito de cabecera.

f) Depósito: Todo receptáculo o aljibe cuya finalidad sea almacenar agua de consumo humano ubicado en la cabecera o en tramos intermedios de la red de distribución.

g) Red de distribución: Conjunto de tuberías diseñadas para la distribución del agua de consumo humano desde la ETAP o desde los depósitos hasta la acometida del usuario.

h) Punto de entrega: Lugar donde un gestor de una parte del abastecimiento entrega el agua al gestor de la siguiente parte del mismo o al consumidor.

i) Acometida: La tubería que enlaza la instalación interior del inmueble y la llave de paso correspondiente con la red de distribución.

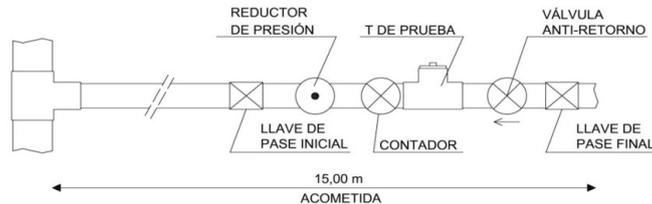
j) Instalación interior: El conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución.

k) Llave de toma de acometida: Se encuentra colocada sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de agua al ramal de la acometida. Su utilización corresponde exclusivamente al prestador del servicio o a aquella persona que este autorice.

l) Llave de pase inicial: La que da paso desde la acometida al módulo contador. Su utilización corresponde exclusivamente al prestador del servicio o a aquella persona que este autorice.

m) Llave de pase final: La que se halla al final del módulo contador. Es el punto de entrega de agua al consumidor o abonado y por tanto es el punto donde termina la responsabilidad del prestador del servicio y donde empieza la instalación responsabilidad del abonado.

n) Módulo contador: Comprende los siguientes elementos: Llave de pase inicial, reductor de presión, contador, T de prueba, válvula anti-retorno y llave de pase final. A continuación se reproduce un esquema del módulo contador:



CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO Y DE LOS ABONADOS

Artículo 7.– Derechos del prestador del servicio.

El prestador del servicio de suministro de agua potable ostenta los siguientes derechos:

- Percibir las contraprestaciones aprobadas o autorizadas por la prestación del servicio.
- Poder comprobar y revisar las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso que aquella produjese perturbaciones en la red, incluyendo la regulación del caudal de entrada en cada finca o edificio.
- Fijar el punto de conexión. El Ayuntamiento de Villa de Ves determinará el punto de conexión de los nuevos suministros y de las condiciones técnicas del mismo y el equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice.
- Definir, proyectar y dirigir, o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.
- Suspender el suministro en los casos y con las formalidades previstas en este Reglamento.
- Resolver el contrato unilateralmente en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8.– Obligaciones del prestador del servicio.

El prestador del servicio de suministro de agua potable está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, dentro del área de cobertura y en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables, en todo caso con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que el prestador del servicio tenga asumida.
- Mantener las condiciones sanitarias del agua potable y de las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
- Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro, salvo las limitaciones o interrupciones por causas justificadas de fuerza mayor o fortuitas (ver Disposición Adicional única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía).
- Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
- Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, así como las estimaciones de consumo reglamentariamente previstas.
- Instalar y mantener los contadores en todas las captaciones municipales.
- Mantener un servicio permanente de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los abonados, y contestar, por escrito, los que se presenten de esta forma.
- Mantener y reparar los depósitos de almacenaje general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la llave de registro.
- Informar a los abonados de las posibles anomalías en el suministro o en los consumos.

Artículo 9.– Derechos del abonado.

El abonado del servicio gozará de los siguientes derechos:

- Recibir en sus instalaciones agua que reúna las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

b) Disponer, en condiciones normales, de un suministro permanente, sin perjuicio de las interrupciones o suspensiones reglamentariamente autorizadas o causa de fuerza mayor (ver Disposición Adicional única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía).

c) Requerir al prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales, así como a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación con su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Ayuntamiento de Villa de Ves, para su lectura en la sede de la Entidad, un ejemplar del presente Reglamento.

d) Disponer en los recibos de la información necesaria que le permita conocer los datos esenciales que han servido para su facturación. Así como solicitar la pertinente acreditación al personal que, autorizado por el prestador del servicio, pretenda efectuar aquellas comprobaciones relacionadas con el suministro.

e) A que se le facturen los servicios que reciba por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

f) A que se le tome por el prestador del servicio la lectura al equipo de medida que controle el suministro con una frecuencia semestral.

g) Suscribir un contrato o póliza de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

h) El abonado, previa petición por escrito, puede renunciar al suministro municipal de agua. Ello no significa que extinguido el contrato se dejen de adeudar los recibos que queden pendientes de abonar.

i) Formular las consultas y las reclamaciones administrativas que crea convenientes, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento o la normativa que corresponda. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

j) Los otros que se puedan derivar de este Reglamento y de la legislación vigente.

Artículo 10.– Obligaciones del abonado.

El abonado está sujeto, con carácter general, a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.

b) Satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio del agua de acuerdo con lo que prevé este Reglamento, las ordenanzas y los acuerdos municipales sobre su establecimiento y exigencia.

c) Pagar las cantidades resultantes de liquidación errada, fraude o averías imputables al abonado.

d) Usar el agua suministrada en la forma y por los usos establecidos en el contrato, de acuerdo con el presente Reglamento. Asimismo, están obligados a solicitar del Ayuntamiento de Villa de Ves la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de puntos de consumo, absteniéndose de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato, aunque sean del mismo abonado.

e) Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o de forma remunerada agua del Servicio de Suministro Municipal a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa, siendo motivo de incoación de expediente sancionador.

f) Permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones. Igualmente, está obligado a ceder al Ayuntamiento de Villa de Ves el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, como llaves de cierre y acceso.

g) Abstenerse de manipular las instalaciones del servicio y equipos de medida, así como respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración, y no manipular sin autorización y supervisión expresa del servicio las instalaciones situadas en la vía pública.

h) Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial la instalación de nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.

i) Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, todo abonado deberá realizar la adecuada conservación y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones que estén bajo su responsabilidad.

j) No provocar retornos del agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones.

k) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Ayuntamiento de Villa de Ves cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución, así como aquellas otras incidencias que teniendo lugar en su instalación interior pudieran afectar en algún modo al servicio general.

l) Prever, en su caso, las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

m) Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública otra agua de distinta procedencia, el abonado estará obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen y/o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen en ningún punto de la instalación las de una y otra procedencia.

n) Cumplir las órdenes que el Ayuntamiento de Villa de Ves pueda dictar en situaciones de excepcionalidad o emergencia.

o) Las demás que se puedan derivar de este Reglamento o de la legislación vigente.

Artículo 11.– Prohibiciones específicas.

Queda expresamente prohibido al abonado:

a) Establecer o autorizar derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas no consignados en el contrato, salvo situaciones de emergencia y excepcionalidad.

b) Revender el agua, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes.

c) Remunerar por cualquier concepto a los empleados del prestador del servicio.

d) Destinar el agua a otros fines distintos de los que comprende su contrato. Específicamente se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO. CONEXIÓN AL SERVICIO DE SUMINISTRO

CAPÍTULO I. CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Artículo 12.– Clases de suministro.

1. El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. El suministro para cuartos de aperos y bodegas artesanales es aquel que se destina a este tipo instalaciones en concreto.

3. El suministro comercial es aquel que se utiliza cuando el agua se destina a las necesidades de locales comerciales y de negocios, tales como oficinas, despachos, tiendas, clínicas, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubs sociales y recreativos, garajes, así como en todos aquellos usos relacionados con el turismo, hostelería, restauración, alojamiento y ocio, en general, en todos aquellos no destinados a uno de los otros usos indicados en este Reglamento.

4. El suministro industrial es aquel que utiliza el agua como un elemento directo o indirecto de un proceso de producción.

5. El suministro para usos especiales: Cualquier otro no definido en apartado anteriores, incluidos los de carácter temporal; en todo caso, tienen la condición de usos especiales los suministros provisionales por obras, ferias u otras actividades temporales en la vía pública, los de servicios contra incendios y los de suministros para servicios esenciales y críticos.

6. El suministro de agua sin contador solo podrá realizarse para evitar una calamidad pública (por ejemplo, un incendio), facturando el consumo, si hubiera lugar a ello, al que resulte beneficiado del servicio prestado.

Artículo 13.– Prioridad de suministro.

1. El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos comerciales, industriales y otros usos se darán en el único caso en que las necesidades de abastecimiento lo permitan.

2. Cuando el servicio lo exija, previa conformidad del Ayuntamiento, el prestador podrá en cualquier momento disminuir, o incluso, suspender temporalmente el suministro para determinados usos que no sean los de vivienda, por causas justificadas de interés público.

Artículo 14.– Instalaciones del abonado.

1. Las instalaciones utilizadas por los abonados siempre deben reunir las condiciones de seguridad reglamentarias y el prestador del servicio podrá negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio puede llevar a cabo en las instalaciones mencionadas las comprobaciones que sean necesarias antes de proceder a la conexión de la red de distribución.

2. En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados su falta de seguridad por lo que el abonado estará obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento en el plazo que ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para suspender el suministro, excepto si se trata de edificaciones habitadas o con animales vivos, en cuyo caso acometerá estas obras necesarias a cargo del abonado.

3. El prestador del servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones, cuando se produzca por su propia iniciativa.

Artículo 15.– Regularidad del suministro.

El suministro de agua a los abonados será permanente, excepto cuando exista pacto contrario en el contrato o póliza, y no se podrá interrumpir sino es por fuerza mayor, por mantenimiento, reparación de averías o mejora en las instalaciones del servicio o en situaciones excepcionales o de emergencia de sequía (ver Disposición Adicional única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía). Se considera causa de fuerza mayor la no disponibilidad de caudales de agua en la captación o en la red, bien totalmente o bien parcialmente, por motivos no imputables al prestador del servicio o a otros previstos en la normativa vigente.

En cualquiera de estos casos de interrupción o restricción del suministro, el Ayuntamiento de Villa de Ves estará obligado a informar a los abonados lo más claramente posible, con los medios a su alcance y con la suficiente antelación, de las medidas que se van a implantar, así como, cuando fuera posible, de las fechas de inicio y finalización de las mismas a través de los medios de comunicación u otros medios a su alcance.

En el caso de que el corte del suministro sea causado por la realización de una obra promovida por un tercero, todos los costes derivados del mismo, incluidos los de comunicación, serán por cuenta del promotor de la obra, sin menoscabo de la correspondiente solicitud de corte que deberá formalizar por escrito ante el prestador del servicio y siguiendo las indicaciones técnicas del mismo.

Artículo 16.– Importe del suministro.

Los importes del suministro deben ajustarse a las tarifas vigentes en cada momento, y deben referirse al servicio prestado. Asimismo, en el caso de suministros eventuales de corta duración, se admite la liquidación previa de los consumos estimados basándose en el caudal solicitado y en el número de horas de utilización, sin perjuicio de su posterior comprobación a efectos de completar la liquidación completa del servicio prestado que faltara por pagar.

Artículo 17.– Condiciones técnicas y sanitarias de las aguas suministradas.

1. El agua suministrada por el servicio de abastecimiento domiciliario, así como las instalaciones necesarias para la distribución, deben cumplir las determinaciones técnicas y sanitarias establecidas en la normativa vigente.

2. El prestador del servicio es responsable del cumplimiento de la normativa sanitaria en el tratamiento y suministro del agua en toda la red municipal de distribución, hasta la llave de pase inicial, a partir de la cual la responsabilidad será compartida entre el prestador y el abonado.

La llave de pase inicial estará ubicada en la acera, y la llave de pase final fuera de la caja de contadores para que el abonado pueda acceder a la misma.

3. El prestador del servicio debe practicar las pruebas periódicas y mantener la vigilancia que requiera la legislación sanitaria a fin de asegurar la potabilidad del agua suministrada y efectuar las anotaciones pertinentes en los registros que correspondan.

Artículo 18.– Otorgamiento de suministro de agua.

1. Suministros de agua para uso doméstico, cuartos de aperos y bodegas artesanales, comercial, industrial y usos especiales, salvo para la realización de obras (ver artículo 18.2) y servicios contra incendios (ver artículo 18.3). En estos casos estos suministros serán autorizados mediante Decreto de Alcaldía (salvo delegación expresa en la Junta de Gobierno).

2. Suministros de agua temporales para obras. Estarán vinculados al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de obras, previo pago de los correspondientes derechos de acometida, y su duración se vinculará a la establecida en la propia licencia.

3. Suministros de agua para servicios contra incendios. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de estas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario y sin menoscabo del cumplimiento de la normativa específica al efecto, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso. Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Ayuntamiento de Villa de Ves. Todo sistema que contribuya a la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la de suministro ordinario. A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que suministra de manera ordinaria el Ayuntamiento de Villa de Ves, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

b) Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Ayuntamiento de Villa de Ves y el abonado. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos (condicionantes técnicos según actividad, dimensiones, etc.).

CAPÍTULO II. INSTALACIONES EXTERIORES

Artículo 19.– Elementos materiales del servicio.

Son elementos materiales del servicio de suministro domiciliario de agua potable la red de transporte desde los suministradores a los depósitos de almacenaje, depósitos de almacenaje, red de distribución en baja, ramal de acometida externa, llave de toma, llaves de pase inicial y final y módulo contador.

Artículo 20.– Ejecución de las instalaciones exteriores.

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y sus aparatos de medición, debe ser efectuada por el prestador del servicio o bajo su supervisión, con todos los costes a cuenta del propietario del inmueble. Asimismo, correrá por cuenta del abonado la ejecución de aquellas obras necesarias para la instalación del ramal de acometida. Si un abonado solicitara un ramal de acometida especial para su uso, será instalado por cuenta del abonado siguiendo las indicaciones del prestador del servicio y previa autorización de la propiedad del inmueble, en su caso.

Artículo 21.– Autorización de la acometida.

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento de Villa de Ves quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y sus aparatos de medición y su posterior puesta en servicio estará sujeta al pago, por parte del abonado de los derechos de enganche y acometida y, en su caso, del presupuesto de las obras necesarias para la instalación, que será objeto de la oportuna liquidación.

Artículo 22.– Condiciones de la autorización.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

a) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento, entendiéndose por área de cobertura aquellas zonas cubiertas en cada momento por la red pública de suministro. Aquellas solicitudes de suministro que se hallen fuera del área de cobertura del abastecimiento estarán a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento.

b) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento y a las normativas referentes a las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en cada momento.

c) Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio.

Artículo 23.– Acometidas especiales contra incendios.

Se podrán instalar acometidas para alimentar exclusivamente las bocas de protección contra incendios, en las fincas donde los propietarios lo soliciten, solo para ser usadas en caso de siniestro o emergencia y, en cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Con estas condiciones pueden ser también usadas las bocas de protección contra incendio incluso en beneficio de terceros. La instalación podrá ser a petición del titular o del Ayuntamiento.

Artículo 24.– Acometida divisoria.

Si un propietario o arrendatario del total o de una parte del inmueble que se provea de agua mediante un contador o un aforo general desee un suministro por contador divisional, con la conformidad previa de la propiedad de la finca, podrá instalar un nuevo ramal de acometida contratado a nombre del peticionario.

Artículo 25.– Protección de la acometida.

1. Después de la llave de paso final, el propietario debe disponer de una protección del ramal suficiente de manera que en caso de fuga el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior sin ninguna responsabilidad por parte del prestador.

2. En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometida debe ser siempre efectuadas por el prestador, sin perjuicio de su repercusión, en su caso, al responsable de estas averías.

3. Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de paso final, deben ser reparadas por cuenta y cargo del propietario o de los abonados responsables.

Artículo 26.– Puesta en carga de la acometida.

1. Instalado el ramal de acometida, el prestador lo pondrá en carga hasta la llave de paso inicial, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, reuniendo las instalaciones interiores las condiciones necesarias.

2. Pasados ocho días desde el inicio del suministro, sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entiende que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

Artículo 27.– Acometida en desuso.

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda a libre disposición del prestador del servicio que podrá tomar las medidas que considere oportunas.

Artículo 28.– Ejecución y financiación de la nueva red de suministro de agua.

1. En las nuevas actuaciones urbanísticas y para las viviendas ubicadas fuera del área de cobertura, la nueva red de abastecimiento de aguas, o la ampliación o modificación de la red existente debe ser costeada y, en su caso, ejecutada por los propietarios o por los promotores urbanísticos del suelo o de la edificación; todo ello previa tramitación de los preceptivos permisos o licencias y conforme con el correspondiente proyecto técnico. Una vez ejecutadas o recibidas las obras de urbanización por el Ayuntamiento, las nuevas instalaciones serán adscritas gratuitamente al servicio municipal de abastecimiento de agua. En el caso de las viviendas aisladas ubicadas fuera del área de cobertura, será el promotor o propietario de las mismas el responsable de su mantenimiento en buen estado de conservación y uso, pudiendo el prestador inspeccionarlas en cualquier momento, pudiendo imponer que se lleven a cabo las medidas necesarias para el buen estado de las redes.

En base a lo anterior, el prestador establecerá una arqueta en el límite de la zona de cobertura, a partir de la cual la instalación será responsabilidad del abonado, estando obligado al abono del agua suministrada tanto si es por causa del suministro o de fugas.

2. Asimismo, los propietarios o promotores de las nuevas actuaciones urbanísticas también deben costear la ejecución de las infraestructuras de conexión con el sistema de suministro y distribución, así como las obras de ampliación o refuerzo que sean necesarias como consecuencia de la magnitud de la actuación urbanística, para lo cual será necesario contar con la preceptiva autorización en el supuesto de que la citada conexión, ampliación o refuerzo de la red de lugar a la realización de obras que afecten a la vía pública, caminos u otros bienes de naturaleza pública.

3. Sin menoscabo de lo señalado en el punto 1 y 2 del presente artículo y atendiendo a razones de interés público o de planificación del servicio, el Ayuntamiento de Villa de Ves podrá hacerse cargo del coste y ejecución de aquellas obras de ampliación y mejora de la red de suministro de agua en las que concurra dichas circunstancias.

4. La nueva red de abastecimiento podrá ser ejecutada:

a) Por los mismos propietarios o promotores.

b) Por convenio entre los propietarios y promotores y el prestador del servicio.

c) Por el prestador del servicio, cuando los promotores o propietarios no asuman la ejecución de la nueva red.

5. Si las obras son ejecutadas por el promotor urbanístico, el prestador del servicio le debe exigir, en el desarrollo de las obras y en su recepción y puesta en servicio, las pruebas que estime necesarias para garantizar la idoneidad de la ejecución.

6. Cuando las obras de la nueva red de suministro las ejecute el prestador del servicio, los términos del proyecto, de la ejecución y de su financiación a cargo del propietario o promotor, se establecerán en el convenio entre las dos partes.

7. De conformidad con el artículo 164 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. El prestador exigirá para la contratación provisional, en su caso, de los respectivos servicios la acreditación de la licencia urbanística, fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en ella para la ejecución de las obras, transcurrido el cual no podrá continuar la prestación del servicio.

8. La suministradora/prestadora exigirá, para la contratación definitiva de los suministros respectivos legislación aplicable.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 29.– Ejecución de las instalaciones.

1. La instalación interior, entendida como el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de pase final en el sentido de la circulación normal del flujo de agua, será ejecutada por un instalador autorizado por el organismo competente. Esta ejecución se realizará conforme a las normas técnicas para las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en el momento de la contratación, con especial previsión de las contingencias de la variación de presión de la red de distribución.

2. El abonado debe hacerse cargo de la ejecución, mantenimiento y conservación de la instalación interior, a partir de la salida de la llave de pase final.

3. Se recomienda que, en previsión de las contingencias de variaciones de presión de la red de distribución o de interrupciones esporádicas del suministro, los abonados dispongan de los mecanismos de presión y de almacenaje que considere oportunos, cumpliendo siempre con las prescripciones técnicas legalmente exigibles y sin perjudicar ni comprometer el servicio de suministro. Específicamente, en lo referente a depósitos de almacenaje será obligatorio contar con una autorización expresa, previa solicitud por escrito al prestador del servicio que podrá establecer aquellas limitaciones técnicas y temporales que considere oportunas.

Artículo 30.– Inspección de la instalación.

1. La instalación interior efectuada por el propietario y/o abonado está sometida a la comprobación del prestador del servicio y a la superior de los organismos competentes de la Administración a fin de constatar si cumple y ha sido ejecutada según las normas y cumple las prescripciones de este Reglamento y resto de disposiciones vigentes.

2. De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el prestador del servicio puede negarse a realizar el suministro, y puede informar de los hechos a los organismos competentes a fin de que adopten las medidas oportunas.

Artículo 31.– Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.

1. Las instalaciones correspondientes a cada contrato o póliza no pueden ser empalmadas a una red, cañería o distribución de otra procedencia. Tampoco puede empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abonado, ni mezclar agua de los servicios con cualquier otra. El abonado debe instalar los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.

2. En casos técnicamente justificados, si las instalaciones industriales precisan de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del servicio, puede autorizarse la conexión siempre que el agua no se destine al consumo humano y se adopten medidas técnicamente suficientes según criterio del servicio para evitar retornos de agua hacia la red pública.

CAPÍTULO IV. PRESTACIÓN DEL SERVICIO A NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 32.– Instalación del servicio a nuevas actuaciones urbanísticas.

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales del prestador del servicio, tanto el régimen de instalación del servicio de suministro de agua en nuevas actuaciones de carácter urbanístico, como su recepción por parte del municipio, así como el régimen de financiación de los gastos del establecimiento de este mismo servicio serán determinadas por lo que disponga la legislación vigente en relación con cada uno de los sistemas de actuación previstos por la normativa urbanística y por este Reglamento.

2. A los efectos de este Reglamento, se entiende por nuevas actuaciones urbanísticas las derivadas de la ejecución de instrumentos de planeamiento, así como cualquier otra actuación urbanística, incluidas las edificaciones de carácter aislado, con independencia de su calificación urbanística, que impliquen el establecimiento, la ampliación o la modificación del sistema de suministro de agua.

TÍTULO TERCERO. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. CONTRATO O PÓLIZA DEL SERVICIO

Artículo 33.– Suscripción del contrato o póliza del servicio.

1. Para la eficacia de un suministro será necesaria la suscripción previa de una póliza o contrato de suministro entre el prestador del servicio y el abonado. El contrato se formalizará exclusivamente por escrito y de acuerdo con el modelo oficial aprobado por el prestador del servicio.

2. Solo podrá suscribirse la póliza o contrato de suministro con los propietarios o titulares del derecho de uso de un bien inmueble que pueda ser objeto de utilización independiente respecto al resto de inmuebles que, en su caso, puedan formar parte, ya sea por tratarse de una vivienda, un local o de industria y que dispongan del permiso expreso del propietario.

3. El prestador del servicio podrá exigir al usuario que quiera realizar la contratación del servicio, o bien, la modificación de sus condiciones, que acredite mediante el documento correspondiente emitido por un instalador homologado, que las instalaciones interiores cumplan con la normativa vigente.

4. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro no será efectivo hasta que el abonado no haya hecho efectivos los trabajos de conexión, en su caso, y satisfaga las obligaciones de carácter económico establecidos en la correspondiente ordenanza.

5. El prestador del servicio podrá negarse a suscribir pólizas o contratos de servicio en los casos siguientes:

a) Si la persona o entidad que solicite el suministro se niega a firmar el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

b) Si la instalación del peticionario no cumple las prescripciones legales y técnicas que deben satisfacer las instalaciones receptoras.

c) Si se comprueba que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y hasta que no abone su deuda.

d) Cuando para el inmueble o local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6. La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio, solo podría hacerse mediante una nueva solicitud y suscribiendo una nueva póliza de abonado sujeta a las condiciones vigentes en el momento de la nueva contratación.

7. El suministro no podrá nunca retomarse a nombre del mismo abonado, a no ser que abone la totalidad de los importes pendientes de pago.

Artículo 34.– Contrato único para cada suministro.

El contrato o póliza de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 35.– Condiciones de contratación.

1. Para formalizar con el prestador del servicio el contrato de suministro, será necesario presentar previamente, su solicitud de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

a) La petición se realizará mediante impreso normalizado, que podrá presentarse por sede electrónica del Ayuntamiento, estando las personas jurídicas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración.

b) En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre del futuro abonado, domicilio del suministro, su carácter, uso a que debe destinarse el agua, caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente y domicilio para notificación.



c) Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

2. Comunicada la aceptación de la solicitud y para poder proceder a la formalización del contrato o póliza, el solicitante debe aportar la documentación legalmente exigible, formada como mínimo por:

a) Documento que acredite la personalidad del contratante.

b) Acreditación de la propiedad del inmueble a conectar, autorización del propietario o de la relación jurídica de ocupación del inmueble.

c) Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado.

3. Cada suministro quedará adscrito a las finalidades por las que se va a contratar, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su abasto, por lo que en cualquier caso se hará una nueva solicitud.

4. En caso de admitirse la solicitud se procederá a formalizar el contrato y una vez verificado el pago del importe que genere la admisión de la solicitud, se procederá a realizar las actuaciones necesarias para la conexión con la red de distribución.

5. El agua provisional por obras se conectará al otorgamiento de la licencia, y se suspenderá una vez acabada su duración o la de las prórrogas sin que se pueda volver a suministrar hasta que se aporte la documentación preceptiva.

Artículo 36.– Duración del contrato.

1. El tiempo de duración del contrato será indefinido mientras se cumplan los requisitos de este Reglamento y el contrato correspondiente.

2. En el caso de suministro por obras, la duración del contrato será la de la licencia de obras y de sus prórrogas legalmente concedidas, y se considerará finalizado el contrato el día de su terminación.

3. Los demás suministros de carácter temporal se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato. Los contratos de suministro temporal podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento del Ayuntamiento de Villa de Ves.

Artículo 37.– Modificaciones en la contratación.

Durante la vigencia del contrato, se entenderá modificado siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro que se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 38.– Cesión del contrato.

1. Con carácter general, la póliza o contrato de abono es personal y las partes no podrán ceder su disposición a terceros ni exonerarse de sus responsabilidades en relación con el servicio.

2. No obstante, el abonado que esté al corriente de pago podrá traspasar su contrato a otra persona que vaya a ocupar la misma vivienda, local o industria con las mismas condiciones existentes. En este caso, la petición la realizará el nuevo ocupante de la vivienda, local o industria objeto del suministro, acreditando su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso.

3. Para poder llevar a cabo la cesión del contrato las instalaciones objeto de la misma deben cumplir los preceptos fijados en el presente Reglamento.

4. En el caso que el contrato suscrito por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se encuentre en oposición con la forma que deba continuar prestándose el suministro, seguirá vigente la póliza anterior hasta la emisión de la nueva póliza.

5. El prestador del servicio, al recibir la comunicación, deberá extender un nuevo contrato a nombre del nuevo abonado. En el caso de que dicho contrato contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del servicio, además de la del nuevo abonado.

Artículo 39.– Subrogación.

1. Si se produjere la defunción del titular de la póliza de abono, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en la que se realice el suministro. Las personas jurídicas solo se subrogarán en los casos de fusión, absorción, escisión, transformación o cambio de denominación social.

2. La subrogación solo será posible presentando la documentación acreditativa correspondiente y previo abono de las facturas pendientes si las hubiere.

Artículo 40.– Rescisión.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en la póliza o contrato dará lugar a la rescisión del contrato, conforme con lo establecido en el capítulo II del presente título.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 41.– Causas de suspensión.

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, facultará al prestador del servicio para suspender el suministro siguiendo los trámites señalados en el artículo 43. No obstante, el prestador del servicio podrá proceder al corte de suministro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se detecten derivaciones en las redes del servicio de abastecimiento sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, salvo que se trate de edificios habitados.

b) Cuando en un suministro el uso del agua, una avería o la disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución o comprometer seriamente el correcto funcionamiento del servicio, durante el tiempo imprescindible para solucionar el defecto o la anomalía, con aviso previo a los moradores con tiempo suficiente, si fuere posible.

c) En aquellos supuestos consignados en la Disposición Adicional única (régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía).

El Ayuntamiento no podrá suspender o cortar el suministro de agua potable a los inmuebles clandestinos y/o ilegales cuando haya transcurrido el plazo que el Ayuntamiento tenía para reaccionar contra la clandestinidad y/o ilegalidad previsto en el artículo 182.4 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, excepto si es por alguna de las causas previstas en los apartados a), b) o c) de este precepto.

Artículo 42.– Procedimiento de suspensión del suministro.

Para todos aquellos supuestos de suspensión del suministro no contemplados en el artículo 42 como causa de corte inmediato se estará a lo dispuesto a continuación:

a) El Ayuntamiento de Villa de Ves es el competente para dictar la resolución de suspensión del suministro. La notificación de la resolución de suspensión de suministro incluirá, como mínimo, los puntos siguientes:

i. Nombre y dirección del abonado.

ii. Dirección del suministro.

iii. Fecha y hora aproximada a partir de las que se producirá la suspensión del suministro y la razón que lo origina.

iv. Dirección, teléfono y horario de las oficinas en que puedan corregirse las causas que originen la suspensión.

b) Si el interesado interpone recurso contra la resolución de suspensión del suministro, no se podrá proceder a la suspensión hasta la resolución del recurso por parte del Ayuntamiento, a no ser que razones técnicas de urgencia aconsejen el corte (informe técnico de personal especializado).

c) La suspensión no se podrá efectuar en día festivo o en otro que por cualquier motivo no tenga servicio administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa y restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se den alguna de estas circunstancias.

d) El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o al siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro.

e) En caso de que por avería o mantenimiento en la red de aguas, depósitos u otras causas de fuerza mayor, se tuviera que suspender temporalmente el servicio, los abonados no tendrán derecho a indemnización.

Artículo 43.– Renovación del suministro.

Los gastos de renovación del suministro, en caso de suspensión justificada o resolución del contrato, según este Reglamento, irán a cargo del abonado, según el importe establecido en la ordenanza municipal correspondiente (derechos de enganche y acometida). En cualquier caso, este importe debe ser abonado antes de la renovación del suministro.

Artículo 44.– Resolución o rescisión del contrato.

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

a) A instancia del abonado, previa petición por escrito.

b) A instancia del prestador del servicio en los siguientes casos:

i. Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya arreglado cualquiera de las causas por las que se procedió a la mencionada suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil, sin perjuicio de los derechos del prestador del servicio a la exigencia de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios pertinentes.

ii. La manipulación de precintos de tal forma que permita el suministro del abonado durante la suspensión del suministro dará lugar a la resolución del contrato.

iii. Como consecuencia de las infracciones establecidas expresamente en el presente Reglamento.

Artículo 45.– Retirada del aparato de medición.

Una vez resuelto el contrato, ya sea por la suspensión o por la baja del suministro, el prestador del servicio podrá retirar el contador y lo conservará a disposición del abonado durante el plazo de tres meses, a partir del cual el prestador del servicio lo tendrá a su libre disposición.

Artículo 46.– Compatibilidad de procedimientos.

Las medidas que prevé este capítulo son compatibles con el cobro de las facturas o deudas pendientes de los abonados a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 47.– Acciones legales.

1. El prestador del servicio, sin perjuicio de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales correspondientes, y en especial, la acción penal por fraude o defraudación.

2. Asimismo, en el caso en que la suspensión del suministro efectuada por el prestador del servicio resultara improcedente, el abonado podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

TÍTULO CUARTO. SISTEMAS DE MEDICIÓN

Artículo 48.– Tipos de contadores.

1. Sin perjuicio de lo establecido para cada caso en la normativa vigente para instalaciones interiores de suministro de agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará la certeza de la contabilización del consumo.

2. Detrás del módulo contador (ver definición en artículo 6, letra h) se colocará una llave de pase final que el abonado tendrá a su cargo a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que tenga que hacer el prestador del servicio como consecuencia del mal funcionamiento de esta llave, irán a cargo del abonado.

3. Excepcionalmente, cuando las condiciones hidráulicas o las técnicas de suministros especiales no permitan el correcto funcionamiento de los contadores, podrá convenirse entre el usuario y el prestador del servicio la instalación de otros dispositivos de aforo, con la misma finalidad de control y/o facturación de los volúmenes suministrados.

4. En el caso de que el mal funcionamiento dictaminando ocasione un desfase constante o error porcentual en el caudal medido, se practicará la corrección de los volúmenes facturados, teniendo en cuenta dicho porcentaje de error.

Artículo 49.– Instalación del contador.

1. El contador será instalado por cuenta del interesado.

2. La instalación interior desde la salida del contador queda siempre bajo la custodia, conservación y responsabilidad del abonado, el cual se obliga a facilitar a los empleados del prestador del servicio el acceso al contador y a la instalación interior.

Artículo 50.– Ubicación del contador.

1. El contador se colocará en un armario homologado o de obra construido con las características técnicas y en la forma establecida en las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en el momento de la contratación. El coste de dicho armario correrá por cuenta del abonado y debe estar provisto del cierre correspondiente con llave de tipo universal.

2. El contador deberá ser instalado, con carácter general, en el lindero de la parcela del inmueble, en lugar accesible para su comprobación y lectura; podrá estar instalado aislado o en batería y deberá de preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario (ver punto 1), emplazado, en el caso de inmuebles con

fachada a la vía pública, en la planta baja del mismo, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

3. Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador aislado y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

4. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 51.– Verificación y conservación de los contadores.

1. El contador debe conservarse en buen estado de funcionamiento. El prestador del servicio tendrá la facultad de realizar todas las verificaciones que considere necesarias y efectuar todas las sustituciones que sean reglamentarias o necesarias.

2. El abonado tiene la obligación de facilitar a los representantes y operarios del prestador del servicio el acceso al contador siempre y cuando presenten la correspondiente autorización por parte del servicio.

3. El mantenimiento de los contadores, aforos y acometidas será realizado por el prestador del servicio y a cuenta y cargo de los usuarios. Para compensar los gastos de conservación, comprobación y reparación de los aparatos de medición, el abonado satisfará la cantidad prevista en cada momento, y pagará conjuntamente con la factura del suministro.

4. Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, acometidas y aforos, su vigilancia y reparación siempre que sea posible, incluido montaje y desmontaje en su emplazamiento actual, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación, las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización, catástrofe y heladas y otros supuestos de fuerza mayor.

5. En caso de ser necesarias la sustitución o reparación de los contadores se debe comunicar en el momento de producirse el hecho.

6. Cuando se compruebe que el consumo real no corresponde a las características técnicas del aparato de medida, ya sea por exceso o por defecto, deberá ser sustituido por otro cuyas características sean adecuadas técnicamente.

7. Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador (por cuenta del prestador del servicio), que será el que controle los consumos. Se deberá comunicar, por escrito y dirigido al domicilio de la póliza o contrato de abono, al titular del mismo, con una antelación mínima de quince días, el motivo de dicho cambio, que se hará en los siguientes siete días, informándole sobre el día y horario probable en que este se efectuará. Se exceptúan de esta norma general aquellos casos en que por razones de urgencia debido a parada, avería, rotura del contador o de sus precintos o cualquier otra circunstancia análoga, fuese necesaria su sustitución inmediata; en estos supuestos la notificación se hará con posterioridad a la sustitución.

Artículo 52.– Comprobaciones particulares.

1. Se entiende por comprobación particular el conjunto de actuaciones y verificaciones que realice el prestador del servicio en el domicilio del suministro de agua de común acuerdo con el abonado o persona autorizada por este y en su presencia, para saber si el contador o prestador o el aparato de medición funciona correctamente. Estas comprobaciones pueden ser a instancia del prestador del servicio. Cuando según su parecer concurren circunstancias que lo aconsejen puede efectuar las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medición que controle los consumos. En este supuesto los gastos de verificación son a cargo del prestador del servicio.

Artículo 53.– Batería de contadores.

1. Si una sola acometida debe suministrar agua a más de un abonado en un mismo inmueble, se debe instalar una batería, debidamente homologada, capaz de montar todos los contadores que precisa todo el inmueble.

2. En el caso de instalación de batería de contadores divisionarios quedará situada en una habitación de fácil acceso y en planta baja, de uso común al inmueble, dotada de iluminación eléctrica, desagüe directo o dependencias destinadas a los contadores de gas y electricidad. Deben estar ventiladas, su puerta debe ser de una hoja o más para que al abrirse deje libre toda la anchura del cuadro. La llave de estas puertas será de tipo universal.

3. Si se procede a sustituir un contador por otro de diámetro mayor y fuese indispensable ampliar el armario, las obras de adecuación correrán a cargo del abonado.

4. En el caso de bodegas o cuartos de aperos, por razón de su ubicación periférica y servicio no de primera prioridad, se admite la instalación de baterías de contadores para centralizar y facilitar sus lecturas por parte del prestador del servicio.

TÍTULO QUINTO. CONSUMO Y FACTURACIÓN

Artículo 54.– Consumo.

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo establecido en este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y estará obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de forma racional y correcta, evitando cualquier perjuicio al servicio y a terceros.

Artículo 55.– Facturación.

1. El prestador del servicio recibirá de cada abonado el importe del suministro de acuerdo con la modalidad de tarifa vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso. Serán objeto de facturación los conceptos procedentes del consumo de agua y de la cuota de servicio, según las tarifas vigentes en cada período de facturación, así como cualquiera de los demás conceptos que se regulen en las ordenanzas fiscales correspondientes.

2. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, el prestador del servicio debe informar a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 56.– Lectura de contadores.

1. El Ayuntamiento de Villa de Ves estará obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado, los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días. A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que la entidad pueda tomar sus lecturas será semestral.

2. Si por ausencia del abonado no fuera posible tomar la lectura, el lector encargado de esta debe dejar constancia de su visita y depositar en el buzón de correos o similar una tarjeta de lectura en la que deberá constar lo siguiente:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro (este apartado será rellenado por el abonado).
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Lectura y fecha (este apartado será rellenado por el abonado).
- d) Plazo máximo para efectuar dicha lectura.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida del que se está requiriendo su lectura (este apartado será rellenado por el abonado).
- f) Forma de hacer llegar la lectura de su contador al Ayuntamiento de Villa de Ves.
- g) Advertencia de que si la entidad no dispone de la tarjeta de lectura en el plazo fijado, esta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

3. Como norma general, la determinación de los consumos de cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación. Los volúmenes registrados por los aparatos de medida de funcionamiento constituirían los consumos de los abonados, con independencia de su aprovechamiento efectivo por aquellos. Las pérdidas por fugas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones o depósitos interiores, propiedad o de responsabilidad de los abonados, serán de cuenta de aquellos.

Artículo 57.– Anomalías en la medición.

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados conforme a lo descrito en el artículo anterior, bien como consecuencia del paro o mal funcionamiento del aparato de medición, ausencia del abo-

nado y su posterior tarjeta de lectura u otras causas imputables al propio servicio, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se debe efectuar conforme a uno de los tres sistemas siguientes en orden de preferencia:

a) En relación con el promedio de los tres períodos de facturación anteriores en el momento de detectarse la anomalía.

b) En el caso de consumo estacional, en relación con los mismos períodos del año anterior del consumo registrado.

c) Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medición instalado, a prorrateo con los días que haya durado la anomalía, si este plazo se pudiera determinar.

2. Los consumos estimados conforme a las reglas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regularización, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se hayan podido obtener los datos registrados por el contador. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 58.– Objeto y periodicidad de la facturación.

1. Serán objeto de facturación por el Ayuntamiento de Villa de Ves los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

2. Los consumos se facturan por períodos de suministro vencidos y su duración no puede ser superior a seis meses. El primer período se debe calcular desde la fecha de puesta en marcha de la instalación.

Artículo 59.– Recibos.

1. Los recibos de los importes del servicio prestado se deben confeccionar periódicamente y deben incluir los impuestos y otras tasas que correspondan y que se hallen en vigor en cada momento. Se debe confeccionar un recibo para cada abonado.

Artículo 60.– Pago.

1. El pago de los recibos debe efectuarse por el abonado de acuerdo con las condiciones de pago fijadas en el propio recibo enviado al abonado.

2. El abonado puede optar por domiciliar el pago o bien hacerlo efectivo directamente en los lugares que determine el prestador del servicio. El Ayuntamiento de Villa de Ves podrá establecer en la correspondiente ordenanza fiscal, en su caso, aquellas bonificaciones que estime pertinentes para incentivar el pago mediante domiciliación bancaria.

Artículo 61.– Reclamaciones.

1. El abonado puede obtener del prestador del servicio cualquier información relacionada con las lecturas, recibos, comprobaciones del contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre cualquier cuestión relacionada con el suministro del abonado particular y que se encuentre a disposición del prestador del servicio.

2. Si el abonado presenta una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, debe expresar por escrito, de forma clara y precisa, los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y debe acompañar los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y de cualquier otra documentación que corresponda. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente debe ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación o cualquier otra causa que lo haya provocado.

3. Sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, las reclamaciones del abonado se tramitarán de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

TÍTULO SEXTO. INSPECCIÓN, RÉGIMEN SANCIONADOR Y RECLAMACIONES

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artículo 62.– Inspección.

El prestador del servicio, podrá visitar y revisar las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía, así como vigilar las condiciones y formas en que los abonados y otros usuarios utilizan el servicio de suministro, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 63.– Actuación inspectora.

1. La actuación de los inspectores o personal acreditados por el prestador del servicio se reflejará en un acta donde conste el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, las circunstancias en que se llevará a cabo la inspección, fecha y hora, y también los hechos que la originen.



2. Una copia de este acta, se deberá entregar firmada por el inspector al abonado.
3. El inspector precintará, si es necesario, los elementos inherentes a la infracción a fin de suspender el servicio. Si no fuera posible acceder a la zona de contadores, la suspensión del suministro podrá realizarse por la llave de acometida.
4. La actuación inspectora puede dar lugar a la adopción de las medidas provisionales reguladas en este Reglamento.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 64.– Objeto y alcance del régimen sancionador.

Este capítulo tiene por objeto la regulación del régimen sancionador de las infracciones administrativas cometidas por los abonados o usuarios del servicio municipal de aguas y por todas aquellas personas cuyas acciones u omisiones afecten o incidan en el servicio o en sus instalaciones siempre que estas conductas puedan acogerse en las infracciones que prevé este Reglamento.

Artículo 65.– Potestad sancionadora.

1. El alcalde o concejal en quien delegue es el órgano competente para incoar los procedimientos sancionadores, adoptar medidas provisionales e imponer las sanciones correspondientes.

2. La instrucción del expediente podrá corresponder a un funcionario municipal, a un miembro de la corporación, o también, a funcionarios de otras entidades locales en tareas de asistencia y excepcionalmente, a funcionarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. Actuará como secretario, cuando proceda, el que lo sea de la corporación, o cualquier otro funcionario municipal debidamente capacitado, a propuesta, si es el caso, del titular de Secretaría.

Artículo 66.– Responsables.

Serán responsables las personas que realicen los hechos o no cumplan los deberes que constituyan la infracción y en el caso de establecimientos industriales y/o comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 67.– Infracciones leves.

Se considerará infracción leve en este Reglamento, sin perjuicio de otras responsabilidades, tanto administrativas como judiciales, el incumplimiento de las obligaciones de los abonados recogidas en el artículo 10 o de las prohibiciones específicas establecidas en los artículos 11 y 19 del presente Reglamento, salvo las relativas a las obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves.

Artículo 68.– Infracciones graves.

Tienen la consideración de infracciones graves, sin perjuicio de otras responsabilidades, tanto administrativas como judiciales, las siguientes acciones u omisiones:

- a) No respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o de los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio.
- b) La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación no comprendida en lo mencionado anteriormente que comporte la utilización fraudulenta del servicio.
- c) Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas o bien amenazando o intimidando a este personal.
- d) La reiteración de tres infracciones leves en el período de dos años.

Artículo 69.– Infracciones muy graves.

Se considera infracción muy grave, sin perjuicio de otras responsabilidades, tanto administrativas como judiciales, las siguientes:

- a) Cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, si causan daños graves y relevantes a las instalaciones de este servicio o a otros también municipales o a la vía pública.
- b) La reiteración de dos infracciones graves en el período de dos años.

Artículo 70.– Sanciones.

El Ayuntamiento de Villa de Ves, podrá aplicar las sanciones que en el presente artículo se establecen en base al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece los límites de las sanciones económicas, en los siguientes términos: “Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías: Infracciones muy graves, hasta 3.000 €; infracciones graves, hasta 1.500 € e infracciones leves, hasta 750 €”.



1. Las infracciones de carácter leve motivan advertencia del Ayuntamiento y la obligación de normalización de la situación en un plazo máximo de 15 días. Además serán sancionadas con multas de hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 71.– Graduación de las sanciones.

Al determinar las multas correspondientes, la corporación garantizará la adecuación debida entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Se considerarán especialmente los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.
- c) La reincidencia, por comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, si ha sido declarada por firme resolución en la vía administrativa.
- d) En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 72.– Concurrencia de sanciones.

1. Si la comisión de una de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento se deriva necesariamente a la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación.
2. En ningún caso pueden sancionarse hechos que hayan estado previamente en el ámbito penal o administrativo en aquellos supuestos en que se aprecie la identidad del sujeto, de los hechos y de los fundamentos de la sanción impuesta. Existirá identidad de fundamento cuando sean los mismos intereses públicos protegidos por los regímenes sancionadores concurrentes.
3. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos como constitutivos de un delito o falta de estafa, apropiación indebida o fraude en el suministro, según la regulación contenida en el Código Penal, se procederá, de acuerdo con la legislación vigente, a informar al Ministerio Fiscal, suspendiendo el procedimiento administrativo una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.

Artículo 73.– Reparación.

La imposición de las sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecuta por el prestador del servicio a cargo del responsable de la infracción.

Artículo 74.– Compatibilidad de las sanciones con otras medidas.

No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice el Ayuntamiento, ni los acuerdos de resolución unilaterales de pólizas de abonados adoptados según lo que dispone el presente Reglamento. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.

Artículo 75.– Otras responsabilidades.

Las sanciones previstas en este Reglamento se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los tribunales competentes.

Artículo 76.– Procedimiento sancionador.

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con este Reglamento y en virtud del procedimiento sancionador que establezca el Ayuntamiento. En defecto de este procedimiento propio, serán de aplicación los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. No obstante, si es de aplicación prevalente el régimen de infracciones y sanciones que prevé la legislación sectorial, serán de aplicación las reglas siguientes:
 - a) Se observará el procedimiento sancionador previsto en la norma sectorial si en ella está así dispuesto con carácter imperativo.

b) Si no se da la circunstancia prevista en el párrafo anterior, será de aplicación lo que dispone el apartado 1. Artículo 77.– Medidas provisionales.

1. El prestador del servicio puede adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer. En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las pautas siguientes:

a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.

b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en referencia a los hechos y circunstancias determinados en el expediente sancionador.

c) La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o difícil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

2. Además, se pueden adoptar medidas provisionales como la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, siempre que no se trate de edificios habitados.

CAPÍTULO III. CONSULTAS Y RECLAMACIONES

Artículo 78.– Consultas e información.

El abonado tiene derecho a formular consultas sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio, así como de las tarifas vigentes y los consumos facturados. El prestador del servicio debe informar, por escrito, sobre todas las consultas formuladas correctamente y también por escrito, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 79.– Régimen de recursos.

El abonado puede formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, verbalmente o por escrito. En este último caso, la reclamación se entiende desestimada si el prestador del servicio no emite la correspondiente resolución en el plazo de un mes. Contra la expresa o presunta resolución, se puede reclamar, en el plazo de un mes, ante el alcalde o la alcaldesa, quien debe resolver. Si transcurre un mes sin resolución expresa la reclamación se considerará desestimada.

Artículo 80.– Jurisdicción.

Los conflictos que se planteen sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento se resolverán ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O EMERGENCIA POR SEQUÍA

1. Ámbito temporal de aplicación.

Esta disposición adicional se aplicará en aquellos períodos de excepción y/o de emergencia declarados con este carácter por la Alcaldía, u otro responsable competente de una administración supramunicipal, a fin de reducir la utilización de los recursos hídricos vista su escasez. A medida que se vayan aplicando las previsiones establecidas en esta disposición, quedaran suspendidas todas aquellas prescripciones contempladas en este Reglamento, así como las cláusulas de los contratos o pólizas de suministro de servicios que se opongán.

2. Órgano competente.

Corresponde a la Alcaldía la potestad de adoptar las medidas excepcionales previstas en el apartado 3 de esta disposición adicional, así como las otras que sean necesarias y apropiadas y las previstas en el Plan de Contingencia, orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua potable.

3. Prohibiciones y restricciones aplicables al agua de la red de abastecimiento domiciliaria.

En cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de recursos hídricos, y en el ejercicio de las competencias en materia de distribución domiciliaria de agua apta para el consumo humano, se podrán acordar por la Alcaldía, en los períodos declarados de excepcionalidad y de emergencia, las medidas dirigidas a asegurar el ahorro de agua y el uso racional siguientes:

a) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable de la red para riego de jardines, huertos, zonas verdes y deportivas, de carácter público.

b) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable de la red para la limpieza de viales, calles, sendas y aceras, de carácter público o privado, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias apropiadas.



c) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable de la red para el llenado de piscinas, estanques y fuentes públicas.

d) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable de la red para el llenado de depósitos de almacenamiento.

e) Regular, delimitar o prohibir el uso de agua de la red para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.

f) Prohibir el uso de agua de la red para el lavado de toda clase de vehículos, exceptuando el realizado por las empresas dedicadas a esta actividad.

g) Prohibir o limitar el uso de agua de la red en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.

h) Establecer objetivos de ahorro en el consumo, en función de los límites porcentuales de ahorro que se determinen por la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrá la consideración de consumo excesivo. En el caso de suministros por medio de aforos se podrá exigir la instalación, a cargo del abonado, de mecanismos limitadores de caudal, que garanticen el cumplimiento de los objetivos de ahorro en el consumo.

i) Fijar un límite o prohibir cualquier otro uso del agua potable no previsto en este apartado y respecto al cual el Ayuntamiento de Villa de Ves o Administración competente determine su prohibición o limitación.

En situación de emergencia, además de las medidas establecidas anteriormente, también podrán adoptarse las siguientes:

a) Establecer restricciones temporales o reducciones de las dotaciones por persona y día para el consumo humano, industrial y comercial, así como disponer la interrupción de los suministros durante las franjas horarias que se determinen en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización al prestador del servicio para ejecutar aquellas operaciones en las redes que sean necesarias. Esta actuación no se podrá llevar a cabo sin la información previa a los afectados, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de esta disposición.

b) Cualquiera otra no mencionada en este apartado y que esté prevista por la declaración de emergencia o la normativa reguladora de las medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos. En referencia a los suministros críticos (centros sanitarios y otros), se hará lo dispuesto en el Plan de Contingencia vigente en cada momento. Por el hecho de tratarse de situaciones de emergencia por falta de agua derivadas del artículo 58 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de aguas estatales, las medidas indicadas en esta disposición adicional, no dan lugar a indemnización a favor de las personas físicas y jurídicas afectadas.

4. Obligaciones de la entidad suministradora.

El prestador del servicio queda obligado a informar a las personas usuarias, por los medios de comunicación de mayor difusión tanto audiovisuales como escritos, tan claramente y con tanta anticipación como sea posible, de las restricciones temporales o de dotaciones aprobadas, así como del resto de medidas que se tendrán que implantar, de acuerdo con las instrucciones que la Alcaldía pueda dictar.

5. Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición adicional.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

La graduación de la infracción se realizará en función del agua que se utiliza, medida en función de la superficie adonde se utiliza, así como la reincidencia del hecho objeto de infracción.

a) Tendrán la consideración de infracciones leves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3 de esta disposición adicional, cuando se haya acordado la limitación o la prohibición del uso de agua potable para estas actividades. Específicamente se prevén como infracciones leves las acciones siguientes:

i. Lavar vehículos.

ii. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para el uso doméstico.

iii. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para otros usos, siempre que no se supere en más de un 10 % el límite fijado.

iv. El uso de agua potable en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.



v. La falta de instalación de los mecanismos limitadores de caudales en el caso de suministro por medio de aforamientos, si se ha exigido.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3, cuando se haya acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para estas actividades y la infracción se haya de considerar grave de acuerdo con los criterios de graduación aplicables.

Específicamente se tipifican como infracción grave las acciones siguientes:

i. El uso del agua de abasto público para regar fincas de cultivo, jardines, huertos y zonas similares de una superficie de hasta 50 metros cuadrados (inclusive).

ii. El uso del agua de abasto público para llenar piscinas o depósitos para el almacenamiento de una capacidad de una capacidad de hasta 30 metros cúbicos (inclusive).

iii. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para usos diferentes al doméstico, siempre que se exceda entre un 10 % y un 25 % del límite fijado.

iv. La reincidencia por haber cometido antes otra actuación sancionada como leve por resolución definitiva en vía administrativa.

c) Tendrán la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3, cuando se haya acordado la prohibición o la limitación del uso del agua potable para estas actividades, y la infracción se haya de considerar muy grave de acuerdo con los criterios de graduación aplicables.

Específicamente se tipifican como infracción muy grave las acciones siguientes:

i. El uso del agua de abasto público para regar fincas de cultivo, jardines, huertos y zonas similares de una superficie superior a 50 metros cuadrados.

ii. El uso del agua de abasto público para llenar piscinas o depósitos para el almacenamiento de una capacidad superior a 30 metros cúbicos.

iii. El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado a usos diferentes del doméstico, siempre que se exceda en más del 25 % el límite fijado.

iv. La obstaculización o desatención de los requerimientos que realice el Ayuntamiento o el prestador del servicio en situaciones de excepcionalidad o emergencia.

v. La reincidencia por haber cometido antes otra actuación sancionada como grave por resolución definitiva en vía administrativa.

6. Sanciones.

Las infracciones previstas en el apartado 5 anterior serán sancionadas, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, con las multas siguientes:

a) Infracciones leves: Hasta 750 euros.

b) Infracciones graves: De 751 euros hasta 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves: De 1.501 euros hasta 3.000 euros.

7. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de los perjuicios producidos, de las circunstancias de las personas responsables, de la repercusión de la prohibición infringida, de la situación de gravedad respecto a otros usuarios del abastecimiento, del beneficio obtenido, de la existencia de intencionalidad y de la reincidencia cuando esta haya declarado así en una resolución expresa. En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción. En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

8. Denuncias.

Las denuncias que se formulen al Ayuntamiento, de oficio, por particulares o por el prestador del servicio, darán lugar a que este abra las diligencias correspondientes, con la finalidad de comprobar los hechos denunciados y, en su caso, incoar el expediente sancionador. En el supuesto de denuncias formuladas por los particulares, estas habrán de facilitar todos los datos necesarios para la comprobación, por parte del personal de inspección municipal, o del prestador del servicio, de los hechos denunciados.



9. Personas responsables.

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión ejecuten los hechos constitutivos de la infracción, aunque sea a título de simple inobservancia, y en concreto las personas siguientes:

a) El titular del contrato de suministro, o en su caso el usuario del abastecimiento.

b) La persona o personas que manipulan los elementos de abastecimiento con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en este Reglamento.

10. Procedimiento sancionador.

A fin de dar efectividad al cumplimiento de las órdenes, y de los procedimientos urgentes y específicos que puedan afectar las condiciones de prestación del servicio, corresponde al Ayuntamiento, a través de la Alcaldía o en quien delegue, el ejercicio de la potestad sancionadora con sujeción al procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su caso, el prestador del servicio colaborará en las tareas de inspección que le sean requeridas por las autoridades y personal municipal.

11. Otras medidas en caso de infracción.

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, se pueden adoptar cautelarmente en caso de presunta infracción las medidas siguientes:

a) En el supuesto de detectar consumos de agua que durante un período de quince días o más incumplan los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, calificados de excesivos, se podrá ordenar la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado, o interrumpir el suministro durante determinadas franjas horarias.

b) Si se detectan actuaciones calificadas como infracciones graves o muy graves, se podrá ordenar la suspensión de suministro, una vez comprobada la infracción, siempre que no se trate de edificios habitados.

c) Las normas previstas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables en los supuestos que, aún cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en más de un veinticinco por ciento del consumo estándar por persona y más que se haya determinado.

d) Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en este Reglamento, se podrá ordenar al prestador del servicio la reducción de los períodos de lectura y facturación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Los abonados que en la actualidad mantengan un contrato de prestación de servicio sin el correspondiente contrato o póliza de abono, se considerarán a todos los efectos sujetos de los derechos y deberes incluidos en el presente Reglamento.

Segunda.– Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá proceder por cada usuario a regularizar la situación de su póliza de abono, a fin de cumplirse con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente texto normativo.

Tercera.– Durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá proceder por cada usuario a la adaptación de sus instalaciones a lo especificado en el presente Reglamento en lo referente a la ubicación de los equipos de control y medida y a la disposición de un contador por cada vivienda o local. Esta disposición estará condicionada a la viabilidad técnica de la ejecución de la reforma necesaria.

Cuarta.– En el caso de viviendas antiguas cuya legalización se haya realizado ante el órgano competente de la Administración, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, no será exigible, para la tramitación de la acometida, el boletín de instalación mencionado en el apartado 2 del artículo 36, siendo únicamente necesario aportar el resto de los documentos requeridos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de rango igual o inferior que se opongan a las disposiciones de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP de Albacete y tendrá vigencia indefinida, siempre que no resulte alterado total o parcialmente por una norma de rango igual o superior.

El presente Reglamento se aprobó en sesión plenaria de 28 de junio de 2023.



MODELO DE CONTRATO O PÓLIZA DEL SERVICIO AYUNTAMIENTO DE VILLA DE VES

Servicio municipal de suministro domiciliario de agua potable.

Prestador del servicio: Ayuntamiento de Villa de Ves.

Póliza número XXX

CONTRATO DE SUMINISTRO

Entre los firmantes de este documento; de una parte el Sr./la Sra., vecino/vecina de, domiciliado/a en la calle/plaza, número, piso, puerta, teléfono, documento nacional de identidad número (o pasaporte de, número ...), que actúa en nombre (propio; o en representación que acredita de, con domicilio en), que a los efectos del presente contrato recibirá la denominación “de abonado”; y, de otra parte, la persona o entidad que figura como contratista suministradora y prestadora del servicio en la cabecera de este contrato, que a partir de ahora recibirá la denominación de prestador del servicio.

Se han convenido los pactos siguientes:

1. El prestador del servicio se compromete ante el abonado al suministro de agua potable con destino al inmueble los datos del cual son los que a continuación se detallan: Finca situada en la calle, número, piso, puerta de este municipio, propiedad de, respecto a la que el abonado tiene la condición de (propietario, usufructuario, arrendatario, etc.).

2. El solicitante será el único responsable del importe del consumo de agua.

3. El presente contrato se suscribe con carácter indefinido. Aquellos que cambien de domicilio pueden darse de baja en cualquier momento.

4. El inicio del suministro se producirá en fecha

5. El tipo de suministro contratado es el siguiente:

6. El abonado se compromete a pagar el consumo correspondiente, así como el resto de conceptos exigibles de conformidad con lo que establece el Reglamento del servicio y de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.

7. En todo caso y en lo que no prevé este contrato, serán de aplicación las condiciones reglamentarias y generales que prevé el Reglamento del servicio municipal de suministro de agua potable y resto de legislación aplicable.

En Villa de Ves, a (fecha)

Por el prestador del servicio

El abonado DNI número

Firmado:

Firmado:».

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Alcalde.

21.711